

178-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por el señor José Belisario Rodríguez Corleto, Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, con la documentación adjunta (fs. 4 al 22).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho el señor José Belisario Rodríguez Corleto, Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, tiene trabajando a su padre como “capitán de los señores que están dando mantenimiento al cementerio general (...)”.

II. Con el informe del Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De acuerdo con la copia simple de la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el señor José Belisario Rodríguez Corleto fue electo como Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, para el período constitucional que inició el uno de mayo de ese año y finalizará el treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 21).

ii) Según lo indicó el investigado en su informe y de acuerdo con la copia simple de su Documento Único de Identidad –DUI–, el nombre de su padre es [REDACTED] (fs. 4 vuelto y 22).

iii) De conformidad con la nómina de empleados contratados por la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve, remitida por la Encargada de Recursos Humanos de esa institución, no se contrató a ningún servidor público con el nombre de [REDACTED]

Además, el investigado hizo constar en su informe que, como parte del Concejo Municipal de la referida localidad, ha participado en los procedimientos de selección y contratación de los empleados que han ingresado a laborar para esa Alcaldía Municipal a partir del uno de mayo del año dos mil dieciocho (fs. 4 vuelto, 6 al 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que el señor José Belisario Rodríguez Corleto fue electo como Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho

al treinta de abril de dos mil veintiuno; y, que el nombre del padre de dicho servidor público es

[REDACTED]

Ahora bien, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados en el aviso anónimo pues consta que entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve en la Alcaldía Municipal de Salcoatitán no se ha contratado a ningún empleado con el nombre de [REDACTED], de conformidad con los registros proporcionados por la encargada de Recurso Humanos de esa entidad.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*". regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, atribuido al señor José Belisario Rodríguez Corleto.

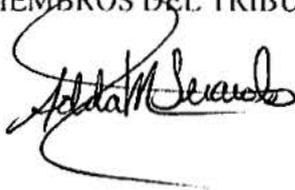
En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7